



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE
DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO GONZÁLEZ NÁJERA c. ESPAÑA

(Demanda nº 61047/13)

DECISION

ESTRASBURGO

Esta Decisión puede sufrir correcciones de estilo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido el 11 de febrero de 2014 en Sala, con la composición siguiente:

Josep Casadevall, *Presidente*
Alvina Gyulumyan,
Dragoljub Popović
Luis López Guerra,
Johannes Silvis,
Valerius Griţco,
Iulia Antoanella Motoc, *Jueces*
y Marialena Tsirli, Secretaria Adjunta de la Sección

Vista la demanda antes mencionada, interpuesta el 19 de septiembre de 2013,
Previa deliberación, dicta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El demandante, Eduardo González Nájera, es ciudadano español, nacido en 1974. Actualmente cumple pena de prisión en Logroño. Fue representado ante el Tribunal por los Srs. E. J. Mateo Ayala y C. Fuertes Iglesias, abogados ejercientes en Zaragoza.

A. Circunstancias del caso

2. Los hechos del caso, según las alegaciones del demandante, pueden resumirse de esta manera:

1. La investigación penal

3. El 15 de octubre de 2008, en el curso de tres horas, la madre y el padre de dos niñas de cinco años de edad, se pusieron en contacto, por separado, con el Cuartel de la Policía Nacional de Logroño debido a la sospecha de que sus hijas habían sufrido abusos sexuales por parte del demandante, que era su profesor de psicomotricidad. Afirmaron que las niñas les habían relatado cómo el demandante había introducido la mano bajo su ropa interior para tocarles en la región púbica y órganos genitales

mientras realizaban sus ejercicios físicos.

4. El 16 de octubre de 2008 el demandante fue detenido y en su declaración ante la policía, prestada con asistencia letrada, negó las acusaciones. Ese mismo día, los padres de otras tres niñas de la misma clase denunciaron hechos similares ante la policía.

5. El 17 de octubre de 2008, el demandante fue llevado ante el Juzgado de Instrucción. En esta declaración, confirmó la realizada ante la policía, y fue puesto en libertad bajo fianza y sometido a diversas medidas cautelares. Se dictó una orden de alejamiento para proteger a las menores. El demandante designó abogado para su defensa y representación ante los tribunales.

6. Los días 23 y 24 de octubre de 2008, los padres de otras dos niñas menores de edad se dirigieron a la policía para denunciar incidentes similares a los denunciados por los otros progenitores. Sus hijas les habían contado que el demandante había tocado sus órganos genitales.

7. El 27 de octubre de 2008, la juez de instrucción solicitó a los peritos forenses psicosociales de los tribunales de Logroño que examinasen a las primeras cinco supuestas víctimas menores de edad y al demandante. El 20 de noviembre de 2008, se amplió el examen a las últimas dos niñas cuyos padres habían denunciado los hechos. El informe sobre las menores fue obra de una trabajadora social forense y un psicólogo social forense; las entrevistas con las menores se grabaron en vídeo. El informe sobre el demandante fue preparado por un psicólogo forense distinto.

8. Los días 9 y 23 de febrero de 2009 se entregaron los informes escritos a la juez de instrucción, añadiéndose al sumario y se entregó al demandante una copia del informe sobre las menores.

9. El 28 de mayo de 2009 el demandante solicitó al Juzgado de Instrucción que el equipo psicosocial forense que había entrevistado a las menores entregase las notas y documentos que el personal del colegio había puesto a su disposición y que se mencionaban en el informe. El Juzgado reclamó a este equipo la entrega de dichos documentos a fin de facilitárselos al demandante.

10. El 24 de julio de 2009 el equipo psicosocial informó al Juzgado de que no había conservado las notas tomadas durante las entrevistas: la información considerada

relevante se había incluido en el informe final y el resto de notas se había destruido.

11. El 11 de septiembre de 2009 el Juzgado de Instrucción dio por terminada la fase de investigación y entregó el sumario a las partes para celebrar juicio oral. El demandante no recurrió contra esta decisión. La Fiscalía le acusó de seis delitos de abuso de menores; la acusación particular, de siete. En su escrito de defensa el demandante negó estas acusaciones.

2. Procedimiento ante el Juzgado de lo Penal nº 2 de Logroño

12. El 5 de octubre de 2010 se celebró juicio oral en el Juzgado de lo Penal nº 2 de Logroño. El demandante fue representado por los abogados que había seleccionado; fue interrogado, al igual que los padres y dos tutoras del colegio de las supuestas víctimas. Pudo verse también la videgrabación de la entrevista de los psicólogos con las menores, a los que también se interrogó en relación con el informe elaborado, cuyo contenido corroboraron. Las menores no fueron interrogadas en la vista, pues ninguna de las partes lo había solicitado.

13. El 2 de noviembre de 2010, el mismo Juzgado de lo Penal nº 2 condenó al demandante a doce años de prisión como autor de seis delitos de abuso sexual a menores, absolviéndole de una de las acusaciones. El juez estimó que, el 13 de octubre de 2008, el demandante, movido por el impulso de satisfacer sus deseos libidinosos, pidió voluntarias para que dirigieran al resto de compañeras en los ejercicios; que seleccionó a diversas voluntarias, entre ellas las seis víctimas, apartándolas del resto de la clase por turnos: que, acercándolas hacia sí, y mientras practicaban los ejercicios, les había tocado los órganos genitales, ocultando sus actos bajo la bata escolar de las menores.

14. Para llegar a tales conclusiones, el juez se basó fundamentalmente en las declaraciones de las menores a los dos miembros del equipo psicosocial forense. Las entrevistas habían sido grabadas y se pudieron ver en su integridad durante el juicio. El juez subrayó que dos de las siete menores interrogadas habían repetido de forma espontánea lo que previamente habían relatado a sus padres, y que las otras cuatro habían presentado su versión de los hechos después de que los peritos les preguntaran si había sucedido algo especial durante las clases de psicomotricidad en la fecha de autos. Las respuestas de las seis menores se ajustaban a las pruebas circunstanciales y a la forma en la que se habían producido los hechos. La séptima menor interrogada no había ofrecido un relato sobre los hechos.

15. El Juzgado se basó asimismo en el informe del equipo psicosocial sobre las menores, cuyas conclusiones habían ratificado sus dos autores en la vista. En el juicio volvió a interrogarse a ambos: a su juicio, la fiabilidad de los relatos de las supuestas víctimas oscilaba entre “indeterminada” a “muy probablemente creíble” en una escala de cinco valores de credibilidad: creíble, muy probablemente creíble, indeterminada, probablemente no creíble y no creíble. El informe contenía una valoración detallada de la declaración de cada supuesta víctima, de su coherencia con respecto a las demás declaraciones y de las razones de sus conclusiones. El juez también se basaba en testimonios indirectos de los padres de algunas de las menores y de las tutoras de las dos clases a las que éstas pertenecían.

16. El juez desestimó la pretensión del acusado de que se le absolviera por falta de pruebas directas en su contra. El demandante había argumentado que no pudo interrogar a las menores ni en la fase de investigación ni en la vista, y que, por consiguiente, las declaraciones de las mismas antes del juicio no eran admisibles como prueba incriminatoria porque no había estado presente durante las entrevistas.

17. El juez aceptó que el demandante o su abogado no habían tenido la oportunidad de interrogar a su vez a las menores ni en la fase de investigación ni durante la vista, pero ello no impedía admitir como prueba sus declaraciones. La juez señaló que ninguna de las partes había solicitado que las menores comparecieran como testigos en la vista. Hizo referencia a la jurisprudencia nacional y a diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos del menor, afirmando que, cuando se trata de causas sobre delitos sexuales contra menores, podía prescindirse del requisito de contradicción en vista pública si se estimaba procedente, debido a la tierna edad de las víctimas o a su probable impacto psicológico adverso, y que se podían presentar sus declaraciones por otros medios.

18. A este respecto, el juez subrayó que, en esa causa, existía un dictamen pericial elaborado por el equipo psicosocial forense cuyos miembros habían ratificado su contenido en vista pública; que para elaborar dicho informe, los peritos habían realizado una serie de entrevistas con las menores; que el informe se había trasladado al demandante durante la fase de instrucción y que las entrevistas se habían grabado y reproducido durante el juicio. El demandante tuvo tiempo de preparar su defensa y refutar la veracidad de las declaraciones, y de presentar pruebas a su favor y poner en duda la exactitud o el valor científico del informe pericial. El hecho de que el contenido total de las entrevistas no se reflejara en el informe pericial definitivo era

irrelevante, ya que la videograbación pudo verse en su totalidad en el juicio.

3. Procedimiento ante la Audiencia Provincial de La Rioja

19. El demandante recurrió contra la sentencia de primera instancia ante la Audiencia Provincial de La Rioja, invocando sus derechos a la presunción de inocencia y a un juicio con todas las garantías.

20. El 2 de mayo de 2011 la Audiencia Provincial ratificó la condena. La Audiencia señalaba que el demandante había solicitado que se presentasen las pruebas solicitadas por la Fiscalía y la acusación particular, que habían pedido que se pudieran ver las entrevistas realizadas a las menores y que se interrogase en el juicio a los peritos que las habían llevado a cabo. La acusación no había solicitado que se interrogase a las menores, y tampoco lo hizo el demandante. La Audiencia estimó que, al admitir las declaraciones como medio de prueba, la juez de primera instancia había salvaguardado la protección de las menores frente a una doble victimización sin menoscabar por ello el derecho a la defensa del demandante. Este derecho quedó respetado porque las videograbaciones de las entrevistas pudieron verse en su integridad en el juicio y el demandante pudo interrogar a su vez a los integrantes del equipo psicosocial.

21. La Audiencia subrayó que las declaraciones de las seis menores eran coherentes y que fueron corroboradas por pruebas circunstanciales, por el dictamen pericial y por el testimonio durante el juicio de los peritos que lo habían elaborado. En cuanto al dictamen pericial, la Audiencia recordó que se había entregado una copia al demandante inmediatamente después de su elaboración y que éste no había planteado objeción alguna ni había recurrido la decisión del Juzgado de Instrucción de solicitar su inclusión en el sumario. Los miembros del equipo psicosocial habían confirmado su contenido en el juicio. La Audiencia elogió la profesionalidad e exhaustividad del dictamen y subrayó que sus conclusiones estaban basadas en un método científico reconocido llamado el *Statement Validity Assessment (Criterio de Valoración de Testimonios, SVA* por sus siglas en inglés), uno de cuyos elementos esenciales es el análisis de contenidos en función de criterios (CBCA, por sus siglas en inglés) sobre la credibilidad de los relatos. También se señaló que el demandante no había presentado prueba alguna que suscitara dudas sobre la credibilidad del dictamen.

4. Procedimiento ante el Tribunal Constitucional

22. El 28 de junio de 2011, el demandante interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y presunción de inocencia. Afirmaba que no podía recriminársele el no haber solicitado el interrogatorio de las menores en el juicio, en la medida de que incumbía a la acusación demostrar su culpabilidad y, por ende, solicitar la presentación en juicio de todas las pruebas incriminatorias. Al no haberlo hecho, se le había impedido ejercer su derecho de contradicción frente a las supuestas víctimas, lo que vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva. El demandante aseguraba también que la única prueba directa que había permitido a los tribunales declararle culpable fueron las declaraciones de las menores ante los peritos en la fase de instrucción, pero, a su juicio, dichas declaraciones deberían haber sido excluidas del material probatorio, ya que se habían obtenido vulnerando su derecho de defensa. Tales entrevistas se realizaron sin estar el demandante presente, y su exclusión habría dado lugar a su absolución por falta de prueba suficiente que enervase su presunción de inocencia. En cualquier caso, las pruebas incriminatorias eran insuficientes para demostrar su culpabilidad.

23. El 11 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional desestimó su recurso de amparo. Se señalaba que la primera cuestión planteada por el demandante afectaba a las posibles limitaciones que podían imponerse sobre el derecho de defensa de una persona acusada de delitos sexuales frente a sus supuestas víctimas, teniendo en cuenta los posibles efectos emocionales y psicológicos indeseables que un interrogatorio en público podía causarles.

24. El Tribunal Constitucional reiteraba que, como regla general, los acusados deben tener la oportunidad de interrogar a las víctimas en el juicio. No obstante, esta norma conoce ciertas excepciones. Haciendo amplia referencia a la jurisprudencia del TEDH, el Tribunal Constitucional recordaba la especial naturaleza de las causas penales por delitos sexuales, que suelen representar un verdadero suplicio para sus víctimas, y el hecho de que ello es especialmente cierto cuando se trata de menores. Los tribunales pueden adoptar medidas para proteger a los menores que son víctimas de estos delitos, entre ellas la posibilidad de eliminar la contradicción, decisión que, en todo caso, debe conciliarse con un adecuado y eficaz ejercicio de las garantías procesales. Así, los tribunales deben aplicar salvaguardias para los acusados a los que se impide ejercer en el juicio su derecho de contradicción a los testigos directos en relación con los delitos alegados.

25. El Tribunal Constitucional continuaba afirmando que, en los delitos de índole sexual, con frecuencia la única prueba directa es el testimonio de la propia víctima, pues las demás pruebas suelen ser indirectas o basadas en informes periciales que evalúan la credibilidad de relato de la víctima. A este respecto, el debate jurídico suele centrarse en las precauciones jurídicas aplicables al interrogatorio del menor y la forma en que sus declaraciones pueden aportarse como prueba en el juicio. El Tribunal Constitucional afirmaba que, en casos como el juzgado, el criterio de control constitucional era el establecido por el TEDH en la sentencia recaída en el asunto *A.S. contra Finlandia* (nº 40156/07, apartado 56, de 28 de septiembre de 2010), a tenor de la cual:

«Quien sea sospechoso de haber cometido el delito debe ser informado de que se va a oír al menor, y debe tener una oportunidad de observar dicha exploración, bien en el momento en que se produce o después, a través de su grabación audiovisual; asimismo debe tener la posibilidad de dirigir preguntas al menor, de forma directa o indirecta, bien durante el desarrollo de la primera exploración o en una ocasión posterior».

26. En el asunto que nos ocupa, el Tribunal Constitucional afirmaba que las menores no habían sido interrogadas ni por la policía, ni por la Fiscalía ni por la juez de instrucción. Fueron interrogadas por una trabajadora social y un psicólogo del equipo psicosocial al que la juez de instrucción había encomendado la preparación de un informe. La legislación aplicable permitía tal posibilidad, que había sido aceptada como opción constitucionalmente válida por el Tribunal en una sentencia anterior. El Tribunal Constitucional hacía hincapié en que, dada la edad de las menores, todas ellas menores de seis años en el momento de los hechos, su exploración por parte de los expertos era aconsejable, no sólo para impedir ulteriores perjuicios innecesarios, sino para reforzar la credibilidad de sus declaraciones.

27. El Tribunal Constitucional señaló que el juez de instrucción había dado traslado a las partes, incluidos los abogados del demandante, del informe psicosocial poco después de su elaboración por parte de los expertos. Sin embargo, el demandante se había limitado a solicitar la entrega de otros documentos (véase apartado 9) tres meses después, y no solicitó que se realizara una nueva exploración de las menores en su presencia. La legislación aplicable no impedía, en absoluto, dicha pretensión pero el demandante no la manifestó. En su posterior escrito de defensa, el demandante no solicitaba el interrogatorio contradictorio en el plenario de las supuestas víctimas, lo que reforzaba la suposición de que se habían respetado sus derechos en la fase de

instrucción. Como el demandante no solicitó interrogar a las víctimas, las autoridades judiciales no tuvieron la necesidad de decidir si el demandante podía acogerse a esta posibilidad. De hecho, los tribunales nacionales no habían cerrado la puerta a tal posibilidad, ya que, para empezar, ni siquiera se les planteó la cuestión.

28. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estimó que no se había limitado hasta un punto inaceptable el derecho del demandante a un procedimiento contradictorio. Su decisión podría haber sido muy otra si los tribunales hubieran impedido al demandante interrogar a las menores aunque así lo hubiera solicitado (el Tribunal Constitucional citó expresamente las sentencias S.N. v. Suecia, nº 34209/96, apartados 49-50, TEDH 2002-V; B. v. Finlandia, nº 17122/02, apartado 44, 24 de abril de 2007; y Accardi y otros v. Italia, nº 30598/02, TEDH, 2005-II) o si el demandante no hubiera podido impugnar efectivamente la exploración realizada por los expertos por falta de información suficiente o debido a algún óbice legal.

29. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de los tribunales, el Tribunal Constitucional ha subrayado desde un principio que su papel no es el de tercera instancia y que, en casos como el que nos ocupa, sólo intervendría si la declaración de culpabilidad del acusado fuera inviable – o hubiera resultado por completo arbitraria – partiendo del material probatorio del sumario, que debería haberse obtenido respetando plenamente los derechos fundamentales de dicho acusado.

30. A este respecto, el Tribunal Constitucional afirmó que las únicas pruebas directas que sustentaban la condena dictada contra el demandante por los tribunales sentenciadores habían sido las declaraciones inculpativas de las menores en la fase de instrucción del proceso, cuyas grabaciones en vídeo habían sido vistas y oídas en su integridad durante el juicio. Su admisión como prueba fue legítima y, desde el punto de vista constitucional, podían considerarse suficientes para enervar la presunción de inocencia del demandante. Las pruebas indirectas aportadas por padres y expertos tuvieron exclusivamente carácter confirmatorio. El recurso fue desestimado.

31. La sentencia del Tribunal Constitucional se comunicó el 21 de marzo de 2013.

B. Legislación nacional aplicable

1. Constitución

32. El artículo 24 de la Constitución reza como sigue:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

2. Ley de Enjuiciamiento Criminal

33. Las disposiciones aplicables al caso de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son las siguientes:

Artículo 433

(...)

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración.

Artículo 448

(...)

La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

Artículo 707

(...)

La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

Artículo 728

No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Artículo 730

Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

C. Legislación europea e internacional pertinente al caso

1. Documentos del Consejo de Europa

Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual

34. El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, que entró en vigor con respecto a España el 1 de diciembre de 2010, dispone lo siguiente en su capítulo VII relativo a investigación, enjuiciamiento y Derecho procesal:

Artículo 30 – Principios

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las investigaciones y actuaciones penales se lleven a cabo en el interés superior del niño y dentro del respeto a sus derechos.

2. Cada Parte adoptará una actitud protectora hacia las víctimas, velando por que las investigaciones y actuaciones penales no agraven el trauma sufrido por el niño y por que la respuesta penal se acompañe de asistencia, siempre que sea apropiado.

(...)

4. Cada Parte velará por que las medidas aplicables con arreglo al presente capítulo no menoscaben los derechos de defensa ni la exigencia de un juicio justo e imparcial, de conformidad con el artículo 6 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Artículo 31 – Entrevistas al niño

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que:

a) Las entrevistas al niño tengan lugar sin demora injustificada después de que se hayan denunciado los hechos a las autoridades competentes;

b) las entrevistas al niño se realicen, en su caso, en lugares concebidos o adaptados a tal fin;

c) las entrevistas al niño se lleven a cabo por profesionales debidamente formados a tal efecto;

d) en la medida de lo posible y siempre que sea apropiado, el niño sea siempre entrevistado por las mismas personas;

e) el número de entrevistas se limite al mínimo posible y en la medida estrictamente necesaria para el desarrollo del procedimiento penal;

f) el niño pueda estar acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto de su elección, salvo decisión motivada en contrario respecto de dicha persona.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las entrevistas a la víctima o, en su caso, a un niño testigo de los hechos, puedan ser grabadas en vídeo y para que dicha grabación sea admisible como medio de prueba en el procedimiento penal, de acuerdo con las normas previstas en el derecho interno.

Artículo 36 – Procedimiento penal

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que, de conformidad con las normas del derecho interno:

a) El juez pueda ordenar que la audiencia se celebre a puerta cerrada;

b) la audiencia de la víctima pueda realizarse sin necesidad de que la misma esté presente, recurriendo, en particular, a las tecnologías de la comunicación apropiadas.

2. Instrumentos de la Unión Europea

(a) Decisión Marco del Consejo

35. La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JHA), establece lo siguiente:

Artículo 2 – Respeto y reconocimiento

(...)

2. Los Estados miembros velarán por que se brinde a las víctimas especialmente vulnerables un trato específico que responda de la mejor manera posible a su situación.

Artículo 3 – Audición y presentación de pruebas

Los Estados miembros garantizarán a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que sus autoridades sólo interroguen a la víctima en la medida necesaria para el proceso penal.

Artículo 8

(...)

4. Los Estados miembros garantizarán, cuando sea necesario proteger a las víctimas, y sobre todo a las más vulnerables, de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, que éstas puedan, por resolución judicial, testificar en condiciones que permitan alcanzar ese objetivo, por cualquier medio adecuado compatible con los principios fundamentales de su Derecho.

(b) Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

36. La Directiva de 25 de octubre de 2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, (2012/29(UE), por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, dispone:

“(66) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, aspira a promover el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la propiedad, el principio de no discriminación, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, los derechos del menor, de los mayores y de las personas con discapacidad, así como el derecho a un juez imparcial.”

Artículo 20 - Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales

Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros velarán por que durante las investigaciones penales:

(...)

b) el número de declaraciones de las víctimas sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones penales;

(...)

Artículo 22 - Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación

puntual e individual, con arreglo a los procedimientos nacionales, para determinar las necesidades especiales de protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales en el curso del proceso penal, según se establece en los artículos 23 y 24, por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. (...)

4. A efectos de la presente Directiva, se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. A fin de determinar si deben beneficiarse de medidas especiales conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 y en qué medida, las víctimas menores se someterán a una evaluación individual conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 23 - Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal

1. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y con arreglo a las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros garantizarán que las víctimas con necesidades especiales de protección que se benefician de medidas especiales determinadas a raíz de una evaluación individual como dispone el artículo 22, apartado 1, puedan disfrutar de las medidas establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo. Las medidas especiales que se proyecten a raíz de evaluaciones individuales podrán no ofrecerse si se dan limitaciones operativas o prácticas que lo hacen imposible, o si existe una necesidad urgente de tomar declaración a la víctima y si, de no procederse a esta declaración, la víctima u otra persona podría resultar lesionada o el curso del proceso verse perjudicado.

2. Durante las investigaciones penales las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición las siguientes medidas:

a) se tomará declaración a la víctima en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin;

b) la toma de declaración a la víctima será realizada por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda;

c) todas las tomas de declaración a la víctima serán realizadas por las mismas personas a menos que sea contrario a la buena administración de la justicia;

d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso.

3. Durante el proceso ante los tribunales, las víctimas con necesidades especiales de

protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición las siguientes medidas:

a) medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la práctica de la prueba, a través de los medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación;

b) medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, especialmente mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas;

c) medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal, y

d) medidas que permitan la celebración de una audiencia sin la presencia de público.

Artículo 24 - Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal

1. Además de las medidas establecidas en el artículo 23, cuando las víctimas sean menores los Estados miembros garantizarán que:

a) en las investigaciones penales, todas las tomas de declaración a las víctimas menores de edad puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en procesos penales;

(C) Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

37. En su sentencia de 16 de junio de 2005 (Asunto C-105/03, Pupino [2005] RJT-5285), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmaba:

“59. Por tanto, la Decisión marco debe interpretarse de modo que se respeten los derechos fundamentales, de entre los que es preciso destacar, en particular, el derecho a un proceso equitativo, tal y como se recoge en el artículo 6 del Convenio y se interpreta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (...)

61. A la luz de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que los artículos 2, 3 y 8, apartado 4, de la Decisión marco deben interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que, como en el asunto principal, alegan haber sido víctimas de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta. El órgano jurisdiccional nacional está obligado a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión Marco.”

CONTENIDO DE LAS DEMANDAS

38. El demandante alegó, al amparo de los apartados 1 y 3(d) del artículo 6 del Convenio, que no había tenido la oportunidad de interrogar a los testigos cuyo testimonio había resultado decisivo para su condena. Afirmó que la Fiscalía debió haber solicitado que se interrogase a dichos testigos en el juicio y que, al no hacerlo, se le había impedido verificar la fiabilidad de las declaraciones inculporatorias realizadas en la fase de instrucción sin que el demandante estuviera presente.

39. Conforme al apartado 1 del artículo 6 del Convenio, el demandante alegaba también que los tribunales nacionales en los que se sustanció la causa contra él valoraron erróneamente las pruebas y que debía habersele absuelto de los delitos de los que se le había acusado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Demanda basada en los apartados 1 y 3(d) del artículo 6 del Convenio

40. Según el artículo 6 del Convenio:

1. “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal...”

“3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

(...)

(d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;”

1. Principios generales aplicables al presente asunto

41. El TEDH reitera que el artículo 6.3(d) constituye una variante específica del derecho a un juicio con todas las garantías previsto en el artículo 6.1 que debe tenerse en cuenta para valorar las garantías aplicadas en el procedimiento. Por tanto, el TEDH estima pertinente examinar la demanda a la luz de ambas disposiciones tomadas en conjunto (véase, entre los precedentes más recientes, *Al-Khawaja y Tahery v. Reino Unido* [GC], nº. 26766/05 y 22228/06, § 118, TEDH 2011; *Aigner v. Austria*, nº.

28328/03, § 33, 10 de mayo de 2012; y *Vronchenko v. Estonia*, nº 59632/09, § 53, 18 de julio de 2013.

42. Si bien el artículo 6 del Convenio garantiza el derecho a un juicio con todas las garantías, no establece norma alguna sobre la admisibilidad de las pruebas o sobre su valoración, que por consiguiente son cuestiones que se dejan a la legislación y los tribunales nacionales (véase, entre otros precedentes *Schenk v. Suiza*, 12 de julio de 1988, §§ 45-46, Serie A nº 140, y *García Ruiz v. España* [GC], nº 30544/96, § 28, TEDH 1999-I). Por lo general queda también al arbitrio de los tribunales nacionales decidir si es necesario o aconsejable recibir el testimonio de un testigo, dado que el artículo 6 no confiere al acusado un derecho ilimitado a exigir la comparecencia del testigo en el juicio (véase *S.N. v. Suecia*, nº 34209/96, § 44, TEDH 2002-V). Este Tribunal se limita a examinar si el proceso en su conjunto, incluida la práctica de la prueba, se ha desarrollado con todas las garantías (*Al-Khawaja and Tahery*, antes citada, and *Gäfgen v. Alemania* [GC], nº 22978/05, § 162, TEDH 2010, con otras referencias jurisprudenciales).

43. Las pruebas deben por lo general practicarse en presencia del acusado y en vista pública, para garantizar la contradicción; sin embargo, existen excepciones a esta norma. Por regla general, no puede interpretarse que los apartados 1 y 3(d) del artículo 6 exijan en todo caso que el acusado o sus abogados formulen preguntas directas, ya sea en el interrogatorio o por otro medio, sino más bien que se ofrezca al acusado una posibilidad suficiente y adecuada de interrogar al testigo de cargo en el momento de testificar o en una fase posterior del proceso. El uso como prueba de declaraciones realizadas en la fase policial de investigación y durante la instrucción se compadece con las disposiciones antes citadas, siempre que se respeten los derechos de defensa (véanse *Gani v. España*, nº 61800/08, § 38, 19 de febrero de 2013, y *Vronchenko*, antes citada, § 55). Incluso si dicha declaración es la única prueba determinante contra el acusado, su admisión como prueba no vulnera automáticamente el artículo 6.1. No obstante, si la condena se basa exclusivamente, o de forma muy significativa, en la declaración de testigos no presentes, este Tribunal debe someter el procedimiento al escrutinio más riguroso: debe examinar si se aplicaron suficientes factores de salvaguardia, entre ellos medidas para permitir una valoración imparcial y suficiente de la fiabilidad de dichas pruebas (véanse *Al-Khawaja and Tahery*, antes citada, §§ 118 y 147; *Aigner*, antes citada, § 35; y *Vronchenko*, antes citada, § 55).

44. El TEDH debe prestar también atención a las características específicas de las

causas penales relativas a delitos sexuales. El procedimiento en tales casos suele resultar muy penoso para la víctima, sobre todo cuando ha de personarse en contra de su voluntad frente al acusado. Y todo ello se agudiza cuando se trata de un menor. Para valorar si se ha sometido al acusado a un juicio con todas las garantías, debe tenerse en cuenta el derecho a la intimidad de las supuestas víctimas. Por consiguiente, el Tribunal acepta que en las causas penales sobre abusos sexuales se adopten determinadas medidas para proteger a la víctima, siempre que sean compatibles con un ejercicio adecuado y suficiente de los derechos de defensa (véanse, por ejemplo, *Aigner*, antes citada, § 35; *A.S. v. Finlandia*, antes citada, § 55; *S.N. v. Suecia*, antes citada, § 47; y *Vronchenko*, antes citada, § 56).

45. Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos del acusado y los de la supuesta víctima menor de edad, el TEDH ha resuelto que es preciso aplicar la siguientes garantías: el sospechoso debe ser informado de que va a declarar el menor; y debe ofrecérsele la oportunidad de observar la declaración, bien durante su desarrollo, bien posteriormente en una grabación audiovisual, y de formularle preguntas, directa o indirectamente, en el curso de su primera entrevista o en un momento posterior (véase *A.S. v. Finlandia*, antes citada, § 56).

46. Para determinar si un demandante debería haber solicitado la comparecencia personal de un testigo menor de edad ante los tribunales, a los efectos de los apartados 1 y 3(d) del artículo 6, el TEDH ha tenido en cuenta la aparente falta de casos en los que los letrados de la defensa hubieran solicitado y obtenido la posibilidad de interrogar a su vez a una víctima menor de edad en el juicio (véanse *W. v. Finlandia*, nº 14151/02, § 46, 24 de abril de 2007; *A.H. v. Finlandia*, nº 46602/99, § 43, 10 de mayo de 2007; *A.S. v. Finlandia*, antes citada, § 64; y *S.N. v. Suecia*, antes citada, § 48).

2. Aplicación de los principios generales al presente asunto

47. Este Tribunal, en línea con el Tribunal Constitucional (véase apartado 30), estima que las declaraciones de las menores en la fase procesal anterior al juicio fueron las únicas pruebas directas en las que se basaron los tribunales nacionales para condenar al demandante.

48. El TEDH acepta que el demandante no formuló pregunta alguna a las menores en ningún momento del proceso ante los tribunales nacionales, ni en forma de

interrogatorio ni por otro medio (véase *Vronchenko*, antes citada, § 20).

49. A este respecto, el TEDH señala que el demandante tuvo representación legal durante todo el procedimiento y que en su escrito de defensa no solicitó en ningún momento que se interrogase a las víctimas durante la vista. En su demanda no alegó que en España aparentemente no ha habido ningún caso en el que un acusado haya solicitado y obtenido que se interrogue en el juicio a testigos menores de edad (frente a los casos citados en el apartado 46), y ello tampoco puede deducirse del expediente. De hecho, el razonamiento del Tribunal Constitucional permite colegir que, si el demandante hubiera solicitado interrogar a las víctimas y el tribunal en cuestión le hubiera denegado esta posibilidad, podría haberse producido una vulneración del derecho constitucional a un juicio justo (véanse apartado 27 y 28).

50. El TEDH destaca que, en su escrito de defensa, el demandante solicitó que se le presentaran las pruebas pedidas por la acusación. Ésta había solicitado que se visionase en la vista la videograbación de las entrevistas con las menores y la posibilidad de interrogar a los expertos que habían realizado las entrevistas; pero no se pidió que se interrogase a las menores en el juicio y tampoco lo hizo el demandante (véase apartado 20).

51. En este orden de cosas, el TEDH reitera que, en un procedimiento contradictorio, cada parte debe alegar las pruebas que sustenten sus argumentos y que, en principio, no debe recriminarse al acusado que no solicite la comparecencia de un testigo de cargo (véase *Vronchenko*, antes citada, § 62). No obstante, el TEDH estima que, en las circunstancias de este asunto, dado que la acusación no había pedido que se citase a las menores, sino sólo que se viera durante el juicio una grabación de sus declaraciones previas al mismo, correspondía al demandante solicitar que pudiese interrogar a las menores si pretendía verificar la coherencia verosimilitud de sus declaraciones. El demandante no lo hizo (véase, por el contrario, *Vronchenko*, loc. cit.); ni tampoco pidió que se interrogase a las menores, por el propio juez o por medio de un experto: se limitó a impugnar la admisibilidad como prueba de las declaraciones de las menores. A la vista de la situación, la cuestión jurídica planteada ante los tribunales nacionales giraba en torno a si dichas declaraciones eran admisibles como prueba incriminatoria. Dada la especial vulnerabilidad de las víctimas, este Tribunal estima que no puede responsabilizarse a dichos órganos jurisdiccionales por no haber ordenado *motu proprio* que se las convocase como testigos en el juicio, visto que ninguna de las partes había presentado una petición formal al respecto.

52. En tales circunstancias, el TEDH acepta que el interés de la justicia aconsejaba indubitadamente admitir como prueba las declaraciones de las víctimas. Por consiguiente, se debe examinar si la utilización de las declaraciones previas al juicio se vio acompañada de los suficientes factores contradictorios, entre ellos, medidas suficientes que permitieran realizar una valoración justa e imparcial de la fiabilidad de tales pruebas.

53. El TEDH advierte que las declaraciones de las víctimas fueron obtenidas con la intervención de un equipo forense psicosocial designado por el juzgado de instrucción competente. No se convocó ni a la Fiscalía ni al demandante para que asistieran a la entrevista con las menores; sin embargo, los expertos prepararon un informe del cual se facilitó una copia al demandante. El TEDH observa que éste no planteó objeción alguna a dicho informe durante la fase de instrucción y que tampoco solicitó que volviera a examinarse a las menores en su presencia en ningún otro momento de dicha fase. Del expediente se desprende que podía haberlo hecho (véase apartado 27).

54. El TEDH observa asimismo que las entrevistas con las menores se grabaron y que la videograbación fue íntegramente proyectada durante el juicio, lo que permitió a los tribunales nacionales hacerse una clara impresión de la experiencia de las víctimas y a la defensa plantear cualesquiera objeciones relativas a la coherencia y verosimilitud de las declaraciones.

55. El TEDH también señala que los tribunales nacionales aceptaron asimismo como prueba las declaraciones de algunos de los padres y de los tutores a los que las menores habían relatado los hechos. Estos testigos declararon en el juicio y el demandante tuvo la oportunidad de presentar su versión de los hechos y señalar cualquier discrepancia o incoherencia en las declaraciones de aquéllos.

56. Por último, el TEDH destaca que los tribunales nacionales también basaron su decisión en el informe elaborado por los expertos que habían examinado a las menores durante la fase de instrucción, en el cual se ofrecía una opinión pormenorizada sobre la credibilidad de las víctimas (véase *D.T. v. Países Bajos* (dec.) nº 25307/10 §§ 26 y 51, 2 de abril de 2013; compárese con *Vronchenko*, antes citada, § 64). Posteriormente, el demandante pudo interrogar a su vez a los expertos en el juicio, momento en el que pudo comentar y rebatir sus conclusiones.

57. Habida cuenta de la detenida consideración de las pruebas llevada a cabo por

los tribunales nacionales, y sopesando la equidad del proceso en su conjunto, este Tribunal estima que las medidas de contradicción antes mencionadas fueron suficientes. Por consiguiente, concluye que los derechos del demandante gozaron de la protección prevista en los apartados 1 y 3(d) del artículo 6.del Convenio.

58. De ello se deduce que este elemento de su demanda es manifiestamente infundado según lo dispuesto en los apartados 3(a) y 4 del artículo 35 del Convenio.

B. Demanda basada en el artículo 6.1 del Convenio

59. El demandante alegaba, al amparo del artículo 6.1 del Convenio, que los tribunales nacionales habían realizado una valoración incorrecta de las pruebas y que debía haber sido absuelto de las acusaciones formuladas en su contra.

60. El TEDH ha examinado la demanda planteada por el demandante. No obstante, a juzgar por el material de que dispone, y en la medida en que esta demanda se ajusta a su propia competencia, el TEDH estima que no existe una aparente vulneración de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Esta demanda debe desestimarse por manifiestamente infundada conforme a lo dispuesto en los apartados 3(a) y 4 del artículo 35 del Convenio.

Por todo lo expuesto,

el TEDH declara inadmisibile la demanda por unanimidad.

Marialena Tsirli
Casadevall
Secretaria Adjunta

Josep
Presidente

